



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00023-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 26 de febrero de 2024

- EXPEDIENTE n.º** : 00453-2020-PRODUCE/DSF-PA
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 3587-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : PESQUERA TERRANOVA S.A.C.
- MATERIA** : **Procedimiento administrativo sancionador**
- INFRACCIÓN (es)** : **Numeral 11)** del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca ¹
Multa: 2.177 Unidades Impositivas Tributarias².
Decomiso: Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico merluza (6.8598 t.)³.
- SUMILLA** : Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **PESQUERA TERRANOVA S.A.C.**; en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral n.º 3587-2023-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 20.10.2023 y **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por **PESQUERA TERRANOVA S.A.C.** (en adelante, **TERRANOVA**) con R.U.C. 20512910344, mediante escrito con Registro n.º 00083218-2023 de fecha 10.11.2023, contra la Resolución Directoral n.º 3587-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.10.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Desembarque 20-AFID n.º 001113, de fecha 06.02.2020, los

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante, RLGP.

² En adelante, UIT.

³ Mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral n.º 3587-2023-PRODUCE/DS-PA, se resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta, respecto a la cantidad de 2.404 t; asimismo, a través del artículo 3 de la citada resolución, se declaró inejecutable la referida sanción, respecto a la cantidad de 4.4558 t.

fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción⁴, constataron que la embarcación pesquera CAMELOT⁵ con matrícula CO-13021-PM, descargó 9.250 t. del recurso hidrobiológico merluza, obteniendo una incidencia de juveniles de 96.16%, lo cual supera la tolerancia máxima permitida que es el 20%.

- 1.2 Posteriormente, mediante Resolución Directoral n.º 3587-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.10.2023, se sancionó a **TERRANOVA** por la infracción tipificada en el numeral 11⁶ del artículo 134^º del RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Con escrito de Registro n.º 00083218-2023, de fecha 10.11.2023, **TERRANOVA** interpone recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **TERRANOVA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **TERRANOVA**:

3.1 Sobre la aplicación de la Resolución Ministerial n.º 290-2019-PRODUCE respecto a la talla mínima para la extracción del recurso hidrobiológico merluza

TERRANOVA, alega que la Resolución Ministerial n.º 290-2019-PRODUCE, vigente al momento de ocurrido los hechos para la extracción del recurso hidrobiológico merluza, no estableció la aplicación de una talla mínima, sino un mecanismo de supervisión cuando la talla del citado recurso fuera menor a 28 cm; razón por la cual sostiene que no habría incurrido en infracción.

Al respecto, el artículo 9 del Decreto Ley n.º 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que el Ministerio de la Producción, (en adelante PRODUCE), sobre la base de evidencia científica disponibles y de factores socioeconómicos, determina entre otros, las tallas mínimas de captura de los recursos hidrobiológicos. Asimismo, señala que PRODUCE establecerá periódicamente las medidas de ordenamiento de los recursos hidrobiológicos, en función de las evidencias científicas provenientes del Instituto del Mar del Perú (IMARPE) y de otras entidades de investigación.

⁴ Fiscalización realizada en el Muelle PESQUERA NIVAMA S.A.C., ubicado en el distrito y provincia de Paita, Región Piura.

⁵ De mayor escala y de titularidad de TERRANOVA.

⁶ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

11.Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

El numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza⁸ (en adelante el ROP de Merluza), establece, entre otros, que el manejo pesquero del recurso merluza se establecerá a través de Regímenes Provisionales de Pesca, aprobados por Resolución Ministerial antes del inicio del año correspondiente.

En virtud de ello, mediante Resolución Ministerial n.° 290-2019-PRODUCE de fecha 27.06.2019, se estableció un Régimen Provisional de Pesca del referido recurso autorizándose la realización de actividades extractivas a partir del 01.07.2019 hasta el 30.06.2020, en el área marítima comprendida desde el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 07°00 latitud sur.

Sobre este punto, debe precisarse que el artículo 5 de la precitada Resolución Ministerial estableció las disposiciones para el desarrollo de las actividades extractivas en caso de producirse captura incidental de ejemplares del recurso merluza menores a 28 cm⁹, ello como mecanismo de supervisión, **mas no como talla mínima de captura.**

De otro lado, de la revisión de la Resolución Directoral n.° 3587-2023-PRODUCE/DS-PA se observa que, la Dirección de Sanciones – PA determinó la responsabilidad de **TERRANOVA**, considerando como talla mínima de captura los 35 centímetros establecida en el numeral 5.7¹⁰ del artículo 5 del ROP de la Merluza.

No obstante, conforme se ha señalado precedentemente, la Resolución Ministerial n.° 290-2019-PRODUCE, vigente al momento de los hechos materia de infracción, es decir el 06.02.2020, no determinó taxativamente una talla mínima para el recurso hidrobiológico merluza.

Por lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones¹¹, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, procede a revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento y de detectarse la existencia de un vicio, aplicar las medidas correctivas del caso de acuerdo al artículo 156¹² del TUO de la LPAG.

⁸ Aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 016-2003-PRODUCE.

⁹ a.5 Las operaciones de pesca deberán desarrollarse conforme a las medidas de ordenamiento pesquero previstas en los numerales 5.2.1, 5.2.2, 5.5, 5.6 y 5.10 del artículo 5 y el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2003-PRODUCE y sus modificatorias.

a.6 En caso de producirse captura incidental de ejemplares del recurso Merluza menores a 28 cm., en porcentajes superiores al 20% por tres (03) días consecutivos o cinco (05) días alternos en un período de siete (07) días, el Ministerio de la Producción suspenderá las faenas de pesca en la zona de ocurrencia por un período de hasta siete (07) días consecutivos, si los resultados de la evaluación sobre el seguimiento diario y los volúmenes de desembarque indican que se afecta el desarrollo poblacional de dicho recurso. En caso de reincidencia se duplicará la suspensión y de continuar dicha situación se procederá a la suspensión definitiva, hasta que el Instituto del Mar del Perú – IMARPE recomiende el levantamiento de dicha suspensión”.

¹⁰ 5.7 Está prohibida la extracción, recepción, procesamiento y comercialización de ejemplares juveniles con tallas inferiores a 35 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima de 20% en el número de ejemplares juveniles como captura incidental.

¹¹ Artículo 126 del Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE y modificatorias.

¹² “La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”.

Los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.

El principio de legalidad, sostiene que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, el principio de debido procedimiento abarca dentro de sus garantías el que los administrados obtengan una decisión motivada, fundada en derecho y emitida por la autoridad competente.

Desde la arista del inciso 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el debido procedimiento establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. De otro lado, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG¹³, sostiene que sólo serán sancionadas administrativamente aquellas conductas que encuadren en el tipo infractor descrito en una norma con rango de Ley, no admitiéndose la interpretación extensiva o la analogía. Además, el inciso 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG que regula el principio de presunción de licitud, dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

En ese sentido, este Consejo determina que corresponde declarar fundado en parte el presente recurso de apelación en cuanto a este extremo; y, por consiguiente, en aplicación de los numerales 1 y 2 del artículo 10¹⁴ del TUO de la LPAG, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 3587-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.10.2023; y archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

3.2 Sobre la responsabilidad del Ministerio de la Producción de suspender zonas de pesca.

TERRANOVA, alega que el aumento de la proporción de ejemplares juveniles en la zona se debe a un fenómeno natural relacionado a la biomasa del recurso y la administración no implementó la suspensión de la zona de pesca como medida preventiva a fin de evitar que los administrados excedan el límite permitido de captura.

Al respecto, cabe precisar que en mérito de lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo argumentado por **TERRANOVA**.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo

¹³ **“Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.”

¹⁴ **Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 009-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 22.02.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por **PESQUERA TERRANOVA S.A.C.**, en consecuencia, la **NULIDAD** de la Resolución Directoral n.° 3587-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.10.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente n.° 0453-2020-PRODUCE/DSF-PA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3. – DEVOLVER el presente expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a **PESQUERA TERRANOVA S.A.C.**, de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones